

1º.- Con fecha 2 de julio de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-106125. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Renfe compensaciones

Información que solicita

Solicito el acceso a la siguiente información pública: 1. Datos Económicos sobre Compensaciones por Retrasos (Últimos 5 años) Importe total anual destinado a compensaciones por retrasos a compradores de billetes de tren en cada tipo de servicio público: AVE y Larga Distancia Media Distancia y Avant Cercanías AVLO Servicios internacionales 2. Estadísticas de Compensaciones Número total de solicitudes de compensación recibidas anualmente Porcentaje de solicitudes aprobadas vs rechazadas Tiempo medio de tramitación de las solicitudes Importe medio por compensación según tipo de servicio Presupuesto anual previsto para liquidar estas compensaciones 3. Desglose por Tipo de Retraso Compensaciones pagadas por retrasos de: 15-30 minutos 30-60 minutos 60-90 minutos Más de 90 minutos Cancelaciones 4. Modalidades de Compensación Distribución porcentual de las compensaciones según modalidad: Devolución en efectivo o tarjeta Vales de descuento Puntos del programa Más Renfe (Renfecitos) Coste administrativo de gestión del sistema de compensaciones 5. Circunstancias Excepcionales Número de casos anuales en los que se ha suspendido el compromiso de puntualidad por circunstancias excepcionales Criterios específicos aplicados para determinar estas circunstancias Impacto económico de estas suspensiones en las compensaciones Número de casos judicializados al respecto 6. Evolución Temporal Comparativa anual del gasto en compensaciones desde 2019 hasta 2024 Tendencias en el número de reclamaciones y su resolución Impacto de la liberalización del mercado ferroviario en las políticas de compensación.»

3º.- Se solicita un completo y detallado informe, que no existe y debería ser elaborado.

Se requieren:

- Datos económicos sobre compensaciones en los últimos 5 años, con desglose por servicios.
- Datos presupuestarios y resultados de compensación con ratios, también con desglose por servicios.
- Desglose por períodos de retraso de las compensaciones.

- Modalidades de compensación y de devolución, con coste administrativo.
- Informe sobre los supuestos de suspensión del compromiso de puntualidad y litigiosidad.
- Informe sobre la evolución temporal, tendencias e impacto en la liberalización.

La solicitud no constituye una petición de acceso a documentos existentes o en poder de esta entidad, sino la elaboración de un informe «ad hoc», construido a partir de datos desagregados de distinta naturaleza (económica, operativa, estadística y jurídica), con un nivel de detalle, segmentación y desglose expresamente definidos por el propio solicitante. Así, el derecho de acceso no se configura como un derecho de petición, ni se asimila a un procedimiento de consultas. Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes «ad hoc» para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros que exceden del concepto de información pública previsto en el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En estrecha relación con lo expuesto, resultaría asimismo de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c), de la Ley de Transparencia, en tanto que atender una solicitud como la planteada, toda vez que no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos sino que requiere un tratamiento previo (acción de reelaboración), al que no pueden venir obligadas, por mor de la normativa de transparencia administrativa, entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes (Criterio Interpretativo CI/007/2015 CTBG).

La información requerida no se encuentra disponible en un único documento ni en un formato consolidado. Su obtención requeriría una labor sustancial de extracción, clasificación, segmentación y tratamiento estadístico de datos procedentes de diversas fuentes internas, tanto operativas como económicas y jurídicas. Asimismo, sería necesario elaborar indicadores específicos (entre otros, el importe medio de tramitación de solicitudes, importe medio de compensación según tipo de servicio o el impacto económico de las suspensiones por circunstancias excepcionales), que no constan en registros preexistentes, así como construir series temporales comparativas y realizar interpretaciones de tendencias regulatorias (esto último, en cuanto al impacto de la liberación en las políticas de compensación).

A título ejemplificativo, para atender al punto relativo al importe medio por compensación según tipo de servicio, sería necesario acceder a registros individuales de compensaciones, clasificarlos por categoría de servicio, además de por horquilla temporal de retraso y realizar cálculos agregados, lo cual constituye una operación de análisis estadístico que excede la mera puesta a disposición de documentos existentes. De igual modo, la estimación del impacto económico de las suspensiones por circunstancias excepcionales requeriría identificar manualmente los casos afectados, estimar los importes que habrían sido abonados en ausencia

de suspensión y construir escenarios contrafactuales, lo que implica una elaboración «ad hoc» de contenido no existente.

En este sentido, debe subrayarse que la solicitud incluye requerimientos de una extraordinaria minuciosidad, como la distribución porcentual de las compensaciones según modalidad (devolución en efectivo o tarjeta, vales de descuento, puntos del programa Más Renfe), las comparativas anuales del gasto en compensaciones desde 2019 a 2024, las tendencias en el número de reclamaciones y su resolución, o el impacto de la liberalización del mercado ferroviario en las políticas de compensación. Todos estos elementos implican no solo una labor de extracción de datos, sino también su análisis, interpretación y contextualización, lo que supone una tarea de reelaboración sustancial y la confección de un informe técnico complejo, que excede con mucho el concepto de información pública. Se requiere además valoración, lo que implica un posicionamiento que también excede de este ámbito.

También concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que se aplica a las solicitudes incongruentes con las finalidades que promueve dicha ley. Atendiendo a esta causa de inadmisión y al Criterio Interpretativo del CTBG n.º CI/003/2016, es claro que la degradación del procedimiento de acceso, apartándose de su naturaleza primigenia, permitiendo su utilización instrumental con extensión artificial del ámbito propio, no es en modo alguno deseable. Vienen al caso la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate», así como las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) 251/2021 y 250/2021, ambas de 28 de julio, en las que se señaló: «En el caso analizado, entendemos que se debe aplicar el concepto de abuso de derecho en la solicitud de acceso presentada por el interesado, dado que, aun buscando con la misma una apariencia de buen derecho por fundamentarla en la LTAIBG, realmente pretende conseguir una cantidad desmesurada de información en una suerte de intento de replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros. Podemos concluir que esta actuación es contraria a la equidad y la buena fe.»

De manera complementaria, proporcionar datos sobre el número de indemnizaciones concedidas facilitaría el ataque al servicio. Por lo tanto, se podría producir un injustificado descrédito y una pérdida de usuarios en favor de otras empresas competidoras, entrando en aplicación el límite del artículo 14.1, h) de la Ley de Transparencia, al suponer un perjuicio de los «intereses económicos y comerciales» de Renfe Viajeros.

El CTBG, ha indicado que publicar información sobre indemnizaciones, eventuales incidencias o dificultades en la prestación del servicio, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta

entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo), debiendo considerarse como un secreto empresarial. Esta conclusión tiene apoyo en numerosa doctrina sentada por las resoluciones del CTBG. Así, la Resolución 335/2019, lista varios precedentes que comparten la posición aquí defendida.

4ª.- Por todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13, 18,1, apartados c), e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite contemplado en el artículo 14.1.h) de la citada norma.

5ª.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

[Redacted signature]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO -
Fecha: 2025.08.01 12:43:08 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024